

República de Colombia
Rama Judicial



Distrito Judicial Administrativo de Sucre
Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo

Sincelejo, cinco (5) de julio de dos mil trece (2013)

Referencia	Acción de Tutela- <i>Incidente de desacato</i>
Radicado N°	700013331006-2012-00127-00
Demandantes	Amparo Isabel Romero Berrio
	Luz Stella del Carmen Herrera Paternina
	María Claudia García Paternina
Demandados	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Asunto: Terminación del incidente

1. Antecedentes.

1.1. La petición (fls. 1-3).

El 18 de diciembre de 2012, las accionantes solicitaron que se sancione por desacato a la entidad demandada conforme con lo estipulado en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, ya que no ha cumplido con el fallo de tutela que se profirió a favor de ellas el 11 de diciembre de 2012.

1.2. Respuesta del servidor público competente frente a la solicitud de cumplimiento de la sentencia (fls. 60-78).

Indicó que el 19 de marzo de 2013, las demandantes cobraron la ayuda humanitaria (fls.62, 73, 75, 77).

2. Consideraciones.

2.1. Se plantea como problema jurídico, si es procedente aplicar en el caso concreto, la sanción negativa establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Sobre la finalidad del incidente de desacato la Corte Constitucional en la sentencia T-421 de 2003¹, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, luego de transcribir el texto del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y de resaltar de él la frase *“El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumpla su sentencia”*, dijo:

“(…) Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia.”

Dicha finalidad se infiere igualmente de lo establecido en el inciso final del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, en la medida en que a través de él se debe procurar el restablecimiento del derecho vulnerado o amenazado, o se deben eliminar las causas de la amenaza.

2.3. En consecuencia, no es procedente aplicar en el caso concreto la sanción negativa consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, porque está demostrado que la entidad demandada cumplió la sentencia de tutela, pues las demandantes cobraron la ayuda humanitaria el 19 de marzo de 2013, que fue lo que las motivó a presentar la demanda de tutela que se decidió en esa providencia.

3. Decisión.

3.1. Se declara terminado el incidente de desacato.

3.2. Comuníquese la presente decisión a las partes.

3.3. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

¹ Citada auto Consejo de Estado, Sección 1ª, M.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, de fecha 26 de julio de 2007, expediente radicado No. 25000-23-24-000-2003-01302-04 (AC).